



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 160-2021
CAJAMARCA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/09/2021 09:19:38 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/09/2021 18:27:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2021 09:33:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/09/2021 10:25:57 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/09/2021 09:35:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Valoración de la prueba

La valoración de la prueba debe efectuarse de manera razonada y lógica. Lo contrario vulnera el derecho a la debida motivación; por consiguiente, se incurre en la nulidad procesal prevista en el artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, nueve de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad

interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia emitida el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que absolvió a Isaías Vásquez Chuquimango, Vicente Cruz Castrejón Terán y José Toribio Chuquiruna Rojas de la acusación fiscal en su contra como autores del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada —tipificado en el artículo 366 (tipo base) y en el numeral 3 del artículo 367 (modalidad agravada) según el texto vigente en la fecha de la comisión del delito, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo número 982—, en perjuicio del Estado, del SOT1 PNP Miller Hernán Abanto Aliaga y del SO2 PNP Lenin Job Díaz Oliva.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

El Ministerio Público solicita que se declare nula la sentencia recurrida. Sus fundamentos son los siguientes:

- 1.1 Las declaraciones de ambos agraviados se complementan entre sí y no existen contradicciones relevantes que desvirtúen el núcleo de la imputación.
- 1.2 El agraviado Díaz Oliva brindó un relato cronológico y persistente de los hechos. Existen ligeras divergencias, pero irrelevantes si se toma en cuenta el núcleo de la imputación. Se debe tener presente que desde la fecha de los hechos hasta el juicio oral pasaron más de diez años.
- 1.3 La testigo Barrueto Salas no declaró en este juicio, sino en uno anterior. Es lógico que no pueda afirmar que los procesados estuvieron presentes en el lugar de los hechos porque ella no estuvo ahí; su testimonio se remite a la redacción del acta en la comisaría, y los hechos ocurrieron en otro lugar.
- 1.4 La confusión respecto a la entrega de la llave es comprensible por el tiempo transcurrido.

Segundo. Hechos imputados

- 2.1 El Ministerio Público sostiene que el veintidós de marzo de dos mil nueve, aproximadamente a las 7:20 horas, en el centro poblado Tual, en el lugar denominado puente El Molino-La Hualanga del distrito y provincia de Cajamarca, las autoridades del lugar ordenaron la incautación del vehículo *station wagon* de placa de rodaje SL-3190, el cual llevaba a bordo bienes sustraídos de las instalaciones de la minera Yanacocha de la Empresa de Transportes Múltiples Tual Mineral Construcción S. R. L., por lo que se procedió a su inmovilización.
- 2.2 Ese mismo día, a las 12:30 horas, el SOT1 PNP Miller Hernán Abanto Aliaga y el SO2 PNP Lenin Job Díaz Oliva, por mandato superior y en cumplimiento de sus funciones, se constituyeron a dicho lugar con la finalidad de que les entregaran el referido

vehículo; pero los acusados Isaías Vásquez Chuquimango, Vicente Cruz Castrejón Terán y José Toribio Chuquiruna Rojas, entre otros, los agredieron con binzas, palos y puñetes a fin de impedir la entrega.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1** El Ministerio Público solo formuló acusación contra los procesados por imperio de la ley.
- 3.2** Los certificados médicos de los agraviados acreditan la afectación a su integridad física; pero sus declaraciones inculpativas contra los procesados no cumplen con el requisito de verosimilitud exigido por el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, pues no han sido corroboradas periféricamente; por el contrario: **a)** el agraviado Díaz Oliva y la testigo Elena Mercedes Barrueto Salas, en juicio oral, afirmaron que por el paso del tiempo no pueden afirmar que los procesados hayan estado presentes en el lugar y la hora de la comisión de los hechos, y **b)** los agraviados Díaz Oliva y Abanto Aliaga se contradicen respecto a quién les sustrajo las llaves de contacto del vehículo; el primero dijo que fue uno de cabello lacio, raya al medio y diente de plata, mientras que el segundo dijo que fueron los acusados.
- 3.3** Las contradicciones, falta de coherencia y de corroboración periférica crean duda razonable respecto a la responsabilidad penal de los procesados.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1** Previamente, debe acotarse que el Ministerio Público, en su acusación fiscal —fojas 509-514—, requirió el sobreseimiento del proceso en el extremo del delito contra el patrimonio-robo

agravado porque los agraviados no habían identificado a las personas que les sustrajeron sus pertenencias, y solo acusó por violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada; ello, contrariamente a lo señalado por el Colegiado Superior, no implica que solo haya acusado por imperio de la ley, más aún si fue precisamente el Ministerio Público quien ante la absolución de los procesados interpuso el recurso de nulidad materia de la presente.

- 4.2** Dicho esto y ante los agravios expresados, es menester efectuar un control de la valoración del Colegiado Superior respecto a las declaraciones de los agraviados, a fin de verificar si existen contradicciones sustanciales entre ellas y si los elementos de prueba actuados no las corroboran periféricamente.
- 4.3** Leídas las diversas declaraciones prestadas en el transcurso del proceso por los agraviados SOT1 PNP Miller Hernán Abanto Aliaga y el SO2 PNP Lenin Job Díaz Oliva, se advierte que estas son uniformes, coherentes y persistentes en afirmar que Castrejón Terán fue quien los llevó en su camioneta desde la comisaría hasta el puente El Molino-La Hualanga, lugar donde estaba el vehículo inmovilizado horas antes por la policía, y tuvo activa participación en los hechos imputados
- 4.4** Abanto Aliaga, en su manifestación preliminar —fojas 59-63—, afirmó que Castrejón Terán se ofreció voluntariamente para llevarlos hasta donde se encontraba el vehículo, al llegar se estacionó a una cuadra, pero, se retractó de la entrega y arengó a la gente para que impidiesen se llevasen el vehículo, arrinconaron al declarante contra una pared y lo golpearon con una binza, esta versión la mantuvo en su preventiva —fojas 132-136— y en el juicio oral —fojas 1038-1042—. Mientras que Díaz Oliva, a nivel preliminar —fojas 73-76—, afirmó que fue él quien

ordenó a los otros que no lo dejaran escapar y en el juicio oral —fojas 1042-1045— manifestó que fue uno de los que golpearon a Miller Abanto.

- 4.5** En igual forma, ambos coinciden en sindicar la participación de Vásquez Chuquimango y Chuquiruna Rojas en el hecho ilícito —Abanto Aliaga afirmó a nivel policial que estos le propinaron puntapiés y lo despojaron de sus objetos personales, y reiteró esta sindicación en el juicio oral; mientras que Díaz Oliva en su declaración fiscal afirmó que Chuquiruna Rojas y el teniente gobernador (Vásquez Chuquimango) estuvieron entre los que azuzaron a la gente para levantarse contra ellos—.
- 4.6** Esto evidencia que las declaraciones de los agraviados se corroboran entre sí. La supuesta contradicción entre ellos respecto a la identificación de la persona que los despojó de las llaves de contacto del vehículo inmovilizado debe evaluarse en su real dimensión, esto es, discerniendo si constituye un detalle sustancial que desvirtúe la incriminación contra los procesados y, sobre todo, tomando en cuenta el contexto en el que se produjeron los hechos.
- 4.7** Además, debe considerarse que, si bien en el Informe número 007-2009-MP-PFC de la fiscal Elena Mercedes Barrueto Salas —fojas 31-a a 31-b— esta no identifica a los que estuvieron en la comisaría, sí corrobora la versión del policía agraviado Abanto Aliaga respecto a que las personas que momentos antes de los hechos estuvieron en la comisaría se negaban a entregar el vehículo inmovilizado —quienes según el agraviado Abanto Aliaga eran los procesados—. Dicha fiscal indicó que tuvo que intervenir para exhortarlos a que lo entregaran.
- 4.8** El procesado Castrejón Terán reconoció que él trasladó a los agraviados hasta el lugar donde estaba el vehículo retenido.

- 4.9** En conclusión, efectuado el control de la valoración de las declaraciones de los agraviados, se tiene que, contrariamente a lo señalado en la sentencia impugnada, existen importantes referencias coincidentes de lo que sucedió —además de los certificados médicos legales de los agraviados (fojas 3 y 4), que consignan las lesiones que sufrieron al ser impedidos de ejercer sus funciones—, que serían los elementos de corroboración periférica de las declaraciones de los agraviados, que han de ser evaluadas debidamente.
- 4.10** Que por el transcurso del tiempo desde la ocurrencia del hecho (más de diez años) el agraviado Díaz Oliva y la testigo Elena Mercedes Barrueto Salas no puedan reconocer físicamente en el juicio oral a los procesados no resta credibilidad a sus versiones precedentes; más aún si Díaz Oliva, en audiencia, precisó que sí reconocía físicamente al procesado Castrejón Terán y, aunque el transcurso del tiempo habría originado variaciones en la contextura física de Vásquez Chuquimango y Chuquiruna Rojas, sí los podía identificar por sus apellidos, circunstancia que tampoco ha sido evaluada debidamente en la recurrida.
- 4.11** De esto se desprende que no se ha efectuado una debida apreciación y evaluación de las pruebas actuadas, lo cual vulnera el derecho a la debida motivación; por consiguiente, se incurrió en la nulidad procesal prevista en el artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la

República, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal supremo en lo penal:

- I. DECLARARON NULA** la sentencia emitida el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora, que absolvió a **Isaías Vásquez Chuquimango, Vicente Cruz Castrejón Terán y José Toribio Chuquiruna Rojas** de la acusación fiscal en su contra como autores del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada —tipificado en el artículo 366 (tipo base) y en el numeral 3 del artículo 367 (modalidad agravada) según el texto vigente en la fecha de la comisión del delito, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo número 982—, en perjuicio del Estado, del SOT1 PNP Miller Hernán Abanto Aliaga y del SO2 PNP Lenin Job Díaz Oliva. En consecuencia, **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, que deberá tomar en cuenta lo expuesto en la presente resolución; además, habrán de realizarse las diligencias que se estimen pertinentes.
- II. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen; hágase saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr